



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Ref: Conciliación Prejudicial
Rad: 54-001-23-33-000-2013-00356-00
Partes: Miguel Adriano Álvarez Delgado y E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra la Sala a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Refiere la solicitud de conciliación, que el día 10 de septiembre de 1997, el señor Miguel Adriano Álvarez Delgado, presentó ante la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, solicitud de reconocimiento de su PENSIÓN DE JUBILACIÓN con base en lo dispuesto en el art. 28 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el año 1991 entre el referido hospital y el Sindicato de Trabajadores de dicho centro hospitalario, por haber cumplido a cabalidad con los requisitos de tiempo y edad consagrado en la Ley 33 de 1995.

La anterior solicitud fue atendida favorablemente, en consecuencia profirió la Resolución No. 1407 del 14 de octubre de 1997, a través de la cual se le reconoce una PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN, en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$1.201.478,00) y en el ARTÍCULO SEGUNDO, dispuso que la pensión de jubilación reconocida sería asumida por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, hasta el día que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, reconozca la PENSIÓN DE VEJEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 3041 de 1966, en el que señala que para acceder a dicha pensión de vejez se requiere de a) **tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer** y b) haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un mínimo de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Mediante Resolución 000269 del 27 de junio de 2001, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez al señor Miguel Adriano Álvarez Delgado, a partir del 26 de marzo de 2001, en una cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE

PESOS (\$1.238.917,00), previo a la solicitud elevada por el interesado el día 3 de abril de 2001.

Señala de igual forma que la pensión de jubilación reconocida por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, le fue cancelada hasta el mes de febrero de 2001 en una cuantía de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.973.836,00) PESOS**, en razón a que **COLPENSIONES** asumió el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 26 de marzo de 2001.

Refiere que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, una vez asumida la pensión de vejez por el ISS hoy COLPENSIONES, suspende el pago de la mesada pensional de jubilación al accionante, sin mediar acto administrativo y **tampoco le sigue pagando el mayor valor o diferencia por la suma de \$734.919, que existe entre la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES por la suma de \$1.238.917,00 y la que venía cancelando el citado hospital por la suma de \$1.973.836,00).**

El 25 de julio de 2012, el accionante con el fin de agotar la vía gubernativa, presentó ante el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, el pago del derecho pensional antes mencionado, sin obtener respuesta alguna, configurándose un acto ficto o presunto, como consecuencia del silencio administrativo negativo, del cual se solicita nulidad.

En razón a lo anterior, el día 21 de marzo de 2013, (fol. 36), el señor Miguel Adriano Álvarez Delgado, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, convocando al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

Para los efectos anteriores, el 208 Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, atendiendo la solicitud del accionante, convocó a la entidad hospitalaria y fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el siete (7) de octubre de 2013.

El accionante en la solicitud de conciliación, cita como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD del ACTO FICTO o PRESUNTO consecuencia del Silencio Administrativo Negativo originado en la solicitud incoada ante la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA el día 25 de julio de 2012 sobre reconocimiento y pago del mayor valor o diferencia de la mesada pensional dejado de cancelar desde el veintiséis (26) de marzo del dos mil uno (2001), fecha a partir de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES le reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ a mi mandante, producto de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL entre esa entidad y el citado instituto.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA a:

- a) RECONOCER Y PAGAR a favor del doctor MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO el MAYOR VALOR O DIFERENCIA que existe entre la Pensión de Vejez reconocida por el Instituto de Seguros*

Partes: Miguel Adriano Álvarez Delgado vs ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

Sociales hoy COLPENSIONES y la que venía pagando la E.S.E. a partir del 21 de marzo de 2011 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

- b) RECONOCER Y PAGAR a favor del señor MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO la RETROACTIVIDAD PENSIONAL causada, a partir del 26 de marzo de 2011 que hasta el 30 de mayo de 2013, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$176.757.389,00) suma que debe actualizarse a la fecha en que se haga efectivo el pago.
- c) RECONOCER Y PAGAR a favor del señor MIGUELADRIANO ÁLVAREZ DELGADO los INTERESES MORATORIOS sobre la RETROACTIVIDAD PENSIONAL causada a partir del 26 de marzo de 2001 que hasta el 30 de mayo de 2013, corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$275.341.706,00), conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, suma que debe actualizarse hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- d) INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS al señor MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO con UNA MESADA PENSIONAL, que corresponde a la diferencia entre la mesada pensional a recibir y la que efectivamente está pagando el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones.

TERCERA: El mayor valor o diferencia pensional DEBERÁ INDEXARSE, conforme al índice de precios al consumidor.

CUARTA: Se CONDENE a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA a PAGAR las costas del proceso y agencias en derecho..."

II. ACUERDO LOGRADO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL.

A folios 63 y 64 del expediente, obra el Acta de Diligencia de Conciliación Prejudicial llevada a cabo ante la **Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta**, celebrada el día siete (7) de octubre de 2013 entre el doctor YOVANY SANGUINO MIER, quien actúa como apoderado sustituto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, y la a doctora CARMEN LUCERO YÁÑEZ RAVELO, quien actúa como apoderada del señor MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO.

En dicha diligencia las partes expresan sus fórmulas de acuerdo conciliatorio, y una vez leídas las pretensiones del accionante y lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA en acta No. 08 del 02 de octubre de 2013¹, pactan el siguiente Acuerdo de carácter TOTAL:

"(...) **PRIMERO:** acceder a la inclusión en nómina del peticionario MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO, **SEGUNDO:** acceder al pago de la retroactividad pensional previa aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción esto es desde el 25 de julio de 2009 en adelante, suma frente

¹ Ver folios 66 al 70 del expediente.

a la cual se reconocería el 80% de la liquidación que arroje el ejercicio, **TERCERO:** no acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto en el presente caso procede es el pago de las sumas debidamente indexadas, más no el pago de los intereses moratorios, **CUARTO:** la entidad atreves de la subdirección administrativo realizó la liquidación pertinente de acuerdo a los parámetros recomendados sobre la información del peticionario existente en los archivos e historial laboral **QUINTO:** Efectuada la liquidación se encuentra que la suma total a reconocer y pagar al señor **MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ**, sería de sesenta y tres millones quinientos ochenta mil doscientos cincuenta pesos (\$63.580.250), la cual resulta de aplicar el 80% a la liquidación resultante de setenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos doce pesos (\$79.475.312) del cuadro que se expone en la respectiva acta del comité de conciliación. **SEXTO:** Forma de pago la anterior suma reconocida se pagará en dos cuotas iguales los meses de mayo y septiembre del año 2014. De igual forma una vez el acuerdo conciliatorio sea aprobado por la autoridad judicial competente se incluirá en nómina de pensionados reconociendo para el efecto la diferencia entre la mesada reconocido por la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** y la finalmente reconocida por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL hoy COLPENSIONES**, debidamente indexada, aportó acta del comité de conciliación en cinco (05) folios, Seguidamente el señor Procurador concede el uso de la palabra al apoderado del convocante, doctora **CARMEN LUCERO YAÑEZ RAVELO**, quien manifiesta. Como parte convocante manifestamos que estamos de acuerdo con la fórmula conciliatorio propuesta por la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, consistente en la inclusión en nómina de pensionados de mi mandante **MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO**, a partir de cuando se apruebe por parte de la autoridad judicial el presente acuerdo conciliatorio así como al pago de la suma de sesenta y tres millones quinientos ochenta mil doscientos cincuenta pesos (\$63.580.250), que corresponde al 80% de la liquidación de la retroactividad pensional liquidada desde el 25 de julio del 2009 al año 2013 de acuerdo a la liquidación efectuada por la parte convocada. Así mismo se acepta la forma de pago propuesta para los meses de mayo y septiembre de 2014 en cuantía del 50% cada uno de ellos, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL 5)** esta Procuraduría con base en la posición que han asumido las partes considera que no se presenta ninguna irregularidad y en consecuencia no presenta ninguna objeción por lo tanto se remitirá al juez competente para su control de legalidad: El despacho de la procuraduría 208 judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de una conciliación **DE CARÁCTER TOTAL** el despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (1) (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, L. 23/91, modificado por el art. 81, L. 446/98; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles pro las partes (Art. 59, L.23/91, y 70, L. 446/98; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: y; (v) en criterio de esta agencia del ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones (art. L. 23/91 y art. 73, L. 46/98) (2). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al juzgado Primero administrativo Oral del circuito de Pamplona para su aprobación; advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (Art. 7 L.446/98 y 24 L.640/2001). En constancia de lo anterior se da por concluida la Diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las nueve y cincuenta y cinco de la mañana

Procurador 208 Judicial I en Administrativo,

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR APONTE

Apoderado (a) del (os) Peticionario (s)

CARMEN LUCERO YAÑEZ RAVELO

Apoderado (a) de Convocanda,

YOVANY SANGUINO MIER

Sustanciador 11,

JAVIER HUMBERTO DURÁN SOLANO..." (Aparecen firmas en el acta).²

III. CONSIDERACIONES

Precisa la Sala, que el presente expediente fue repartido a esta Corporación, mediante acta de reparto N° 2287, de fecha 01 de noviembre de 2013, obrante a folio 77 del expediente, proveniente del Juzgado Primero Oral del Circuito Judicial de Pamplona, quien mediante auto de fecha 23 de octubre de 2013, lo remite por competencia.

A efectos de decidir sobre la aprobación de la citada conciliación prejudicial, para la Sala se hace necesario recordar que el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tal como fue adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial podrá aprobar las conciliaciones prejudiciales cuando se hayan presentado las pruebas necesarias, cuando el acuerdo no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada³, al analizar la historia normativa que ha regulado la institución de la conciliación prejudicial, cuáles son los elementos que deben cumplirse en los acuerdos prejudiciales a efectos de decidir judicialmente su aprobación, en los siguientes términos:

"Este instituto procesal, con una historia ya considerable, ha sido objeto de modificaciones y tratamientos, lo cual, aunado al desarrollo jurisprudencial y doctrinario del mismo, ha permitido su auge, y que cada vez más las personas se interesen en él como la forma más propicia y rápida para solucionar las controversias que puedan afectarlos; y en materia contencioso administrativa no ha sido la excepción.

Entonces, para la aprobación del acuerdo, es necesario: 1) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que le sirvan de fundamento; 2) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y 3) Que no resulte lesivo para el patrimonio público".

Aplicados tales criterios normativos y jurisprudenciales al presente caso, esta Sala llega a la conclusión que no resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio de la referencia, por las siguientes razones:

- El acuerdo conciliatorio resulta violatorio de la ley

Para la Sala es de resaltar que en el presente caso la situación más relevante radica en que el Agente del Ministerio Público realizó el acuerdo conciliatorio en el cual las partes conciliaron el mayor valor o diferencia que existe entre la pensión de vejez que le fue otorgada al señor Miguel Adriano Álvarez Delgado por el ISS hoy COLPENSIONES y la que venía cancelándole la E.S.E.

² Ver folio 64 del expediente.

³ Se puede consultar, entre otros, el auto del 2 de junio de 2005, de la Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicado No. 27.034.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, es decir, que a luz del acuerdo suscrito entre las partes el día 07 de octubre de 2013, se conciliaron derechos pensionales, dicho de otra manera, se conciliaron derechos ciertos e indiscutibles.

Respecto al vocablo cierto, es definido así: conocido como verdadero, seguro, indubitable; mientras que el adjetivo indiscutible, significa no discutible por ser evidente, este último término significa, a su vez, cierto, claro patente y sin la menor duda.⁴

Es de recordar que la doctrina ha señalado que el derecho cierto e indiscutible es aquel que ya ha ingresado al patrimonio de la persona y sobre el cual no existe ninguna discusión acerca de su existencia, marco en el cual se ubican los derechos adquiridos. En materia laboral el concepto de derecho cierto e indiscutible tiene una protección especial y se entiende por tales aquellas garantías mínimas que la ley ha otorgado al trabajador y sobre los cuales ni siquiera el trabajador puede renunciar a ellos, pues está comprometido el orden público y las buenas costumbres.

Ahora bien, la Constitución Política prevé, en su art. 53, dentro de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo, el de “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos” y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”, por lo que el art. 15 del Código Civil, establece que pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Por su parte, el artículo 15 de Código Sustantivo del Trabajo, prevé que las disposiciones contenidas en dicha normativa, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores, y en el art. 14 del mismo estatuto, establece que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Así pues, en materia laboral se tiene que el derecho al salario, a las prestaciones sociales ya sean eventuales o causadas y los derechos a la seguridad social, entre otros, son derechos irrenunciables y debe protegerse a sus titulares de cualquier tipo de acuerdo que los prive de su goce, disfrute o titularidad, en cuanto que cualquiera de estas acciones implicaría una disposición ilegítima del derecho, razón por la cual acuerdos de conciliación extrajudicial, en cuanto disponen del derecho, podrían derivar en una renuncia parcial o total del mismo y, por consiguiente, habrían de ser proscritos en nuestro sistema jurídico.

Así mismo es pertinente traer a colación lo establecido en el Parágrafo único del art. 8º de la Ley 640 de 2001, que al regular las obligaciones del conciliador le ordena que es su deber, velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

⁴Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992 – Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo- Legis- Procuraduría General de la Nación, Página 393.

Aunado a lo anterior, señala el art. 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991, que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar extrajudicialmente sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, respectivamente, hoy llamados medios de control, de conformidad con lo señalado por la Ley 1437 de 2011, los cuales se encuentran reseñados en los art. 138, 140 y 141 de la citada ley.

De igual forma el numeral 3 del art. 2º de la Ley 640 de 2001, establece que cuando se presente una solicitud para una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el conciliador expedirá una constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud, dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud y devolverá los documentos aportados por los interesados.

Así mismo, está Sala se permite retrotraer una sentencia del Consejo de Estado, - Sección Segunda, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, del 14 de junio de 2012, en la que reitera la improcedencia de la conciliación extrajudicial respecto a los derechos ciertos e indiscutibles:

"...Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48º y 53º de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- (i)- Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- (ii)- Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- (iii)- Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

ii) De la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De

⁵ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

⁶ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2⁷ de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

*"En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. **De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.***

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables."

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral."

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."*⁸

Sobre los asuntos susceptibles de transacción en la sentencia T-631 de 2010 consideró la Corte Constitucional que en materia laboral no puede recaer aquella sobre derechos ciertos e indiscutibles, de conformidad con lo ordenado por los artículos 53 de la Constitución Política y 15⁹ del Código Sustantivo del Trabajo. En la citada providencia también se precisó que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, como lo prevén los artículos 48 de la Constitución Política, 3¹⁰ y 4¹¹ de la Ley 100 de 1993¹²...."

Ahora bien, en el presente caso observa la Sala que el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, al haber admitido la solicitud de conciliación presentada por la doctora Carmen Lucero Yáñez Rabelo, en su condición de apoderada del señor Miguel Adriano Álvarez Delgado, en la que se pretendía

⁷ "ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

⁸ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ "ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

¹⁰ "ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. (...)"

¹¹ "ARTÍCULO 4o. DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control esta a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones."

¹² Sentencia T-631/10

conciliar el mayor valor o diferencia que existe entre la pensión de vejez que le fue otorgada al señor Miguel Adriano Álvarez Delgado por el ISS hoy COLPENSIONES y la que venía cancelándole la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, no dio aplicación a la normatividad anteriormente descrita, en materia de conciliación y relativa a la prohibición que tiene el conciliador de no conciliar en asuntos no permitidos por la ley, como son los derechos ciertos e indiscutibles a la seguridad social, que se debaten en el caso que nos ocupa, específicamente la pensión de vejez, debió en su lugar y una vez estudiada la solicitud, haber expedido la constancia de que trata el numeral 3 del art. 2º de la Ley 640 de 2001, pues se trata de un asunto no conciliable.

Precisa la Sala, que una vez admitida la solicitud de conciliación, el Agente del Ministerio Público, permitió que se realizara el acuerdo conciliatorio, donde se concilió el 80% del total que arrojó la correspondiente operación del mayor valor o diferencia que existe entre la pensión de vejez que le fue otorgada al señor Miguel Adriano Álvarez Delgado por el ISS hoy COLPENSIONES y la que venía cancelándole la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, aplicando por su puesto, el fenómeno de la prescripción, violándose abiertamente el derecho a la pensión de vejez del convocante, derecho considerado por la Constitución y la Ley como un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

En razón a lo anterior y una vez demostrada la vulneración a los derechos laborales a la seguridad social, catalogados como derechos ciertos e indiscutibles, para la Sala no hay lugar a realizar más análisis del aquí efectuado, para determinar que dicho acuerdo no se ajusta al ordenamiento legal que regula la institución de la conciliación extrajudicial, lo que trae como consecuencia la improbación del mismo.

Bajo el anterior orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concluye esta Sala que deberá improbarse la conciliación extrajudicial de la referencia, por no cumplirse los presupuestos que para tal efecto exige el ordenamiento legal vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

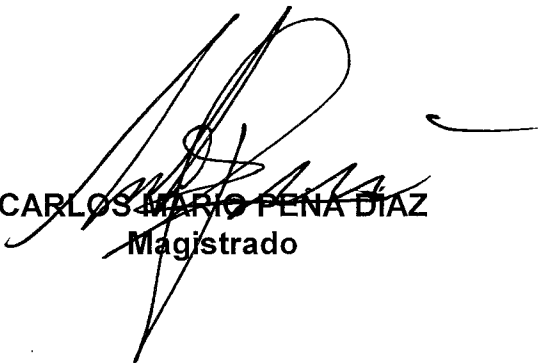
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre el señor **MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO**, representada por su apoderada, doctora **CARMEN LUCERO YÁÑEZ RABELO**, y la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, a través de apoderado sustituto, doctor **YOVANNY SANGUINO MIER**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el día siete (07) de octubre de 2013, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

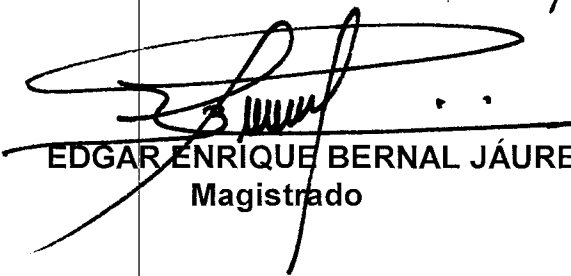
834

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse a la parte reclamante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la presente actuación.

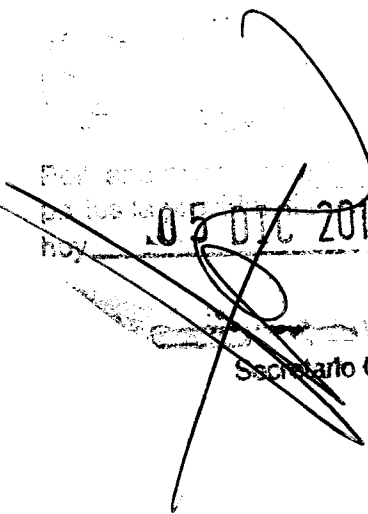
CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Este proveído fue aprobado y discutido en Sala de Decisión No. 3 del 21 de noviembre de 2013)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


05 DIC 2013
Secretario General